

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido con fecha 24 del corriente, la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente Subdelegado de Rentas de Logroño lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. S. en 5 de Agosto último con motivo de haberse negado el Alcalde Constitucional de esa Capital á prestar el auxilio que para el reconocimiento de un molino harinero le pidió V. S. por sospechas de hallarse contrabando dentro de el, á tenor de lo dispuesto en la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y enterado S. A. igualmente que de una comunicacion del Gefe Político, dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion en 22 de Setiembre acompañada de esposicion del Ayuntamiento en queja de los procedimientos de V. S. se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia, que no apareciendo del expediente que V. S. remite, bastante motivado el reconocimiento con los antecedentes y datos que para estos casos previene la ley penal y reales órdenes vigentes, procure V. S. ser en adelante mas circunspecto, en estos acuerdos observando puntualmente lo que está mandado Que se haga entender al Alcalde de Logroño que su asistencia á esta clase de reconocimientos es obligatoria por si ó sus delegados, y que cuando se le requiera para ellos no se le pide permiso, pues el hallanamiento de casas sospechosas

de fraude decretado por la ley de 3 de Mayo de 1830 única vigente que prescribe como y cuando han de ejecutarse, lejos de ser contraria es muy conforme al artículo 7.º de Constitucion. Y por último que tanto dicho Alcalde, como las demas autoridades, de Logroño cumplan lo prescrito en la citada ley y en las Reales ordenes de 12 de Agosto de 1834, 19 de Julio de 1838; 15 de Octubre de 1839, y 16 de Setiembre último, circulada esta en la Gaceta del 20 núm. 2902 que rigen en esta parte. = De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. á fin de que no se entorpezca la accion del fisco, y haga cumplir las disposiciones referidas en los casos que ocurran »

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Guadajara 30 de Octubre de 1842 Benigno Quirós y Contreras = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Quinta de 250 hombres de 1842 Ley de 1.º de Agosto de 1842.

Sorteo de décimas verificado en dicha Diputacion Provincial el dia 16 de Setiembre de 1842 conforme á lo dispuesto en el artículo 50 de la ordenanza de reemplazos.

Núm. del Sorteo.	Estracciones.	Núm. que sacan.	Pueblo á quien toca el Soldado.
	Humanes.	10	
	id. . . . .	2	

Núm. del Sorteo.	Estracciones.	Núm. que sacan.	Pueblo que toca el Soldado.
	id. . . . .	5	
	Canales de Molina. . . . .	7	
61	id. . . . .	8	Canales del Molina.
	Humanes . . . . .	9	
	id. . . . .	4	
	id. . . . .	3	
	Canales de Molina. . . . .	1	
	Humanes. . . . .	6	
	Jadraque. . . . .	2	
	Yebra. . . . .	5	
	Jadraque . . . . .	10	
	Yebra. . . . .	9	
62	Jadraque. . . . .	4	Jadraque.
	id. . . . .	1	
	id. . . . .	8	
	Yebra. . . . .	3	
	Jadraque. . . . .	6	
	id. . . . .	7	
	Romanones. . . . .	1	
	Carrascosa de Nares. . . . .	3	
	Romanones. . . . .	5	
	id. . . . .	6	
	id. . . . .	10	
63	id. . . . .	8	Romanones.
	Carrascosa de Nares. . . . .	2	
	Romanones. . . . .	9	
	Carrascosa de Nares. . . . .	4	
	Romanones. . . . .	7	
	El Atance. . . . .	3	
	Tendilla. . . . .	7	
	Id. . . . .	8	
	Id. . . . .	5	
	Id. . . . .	6	
64	Id. . . . .	10	El Atance.
	El Atance. . . . .	1	
	Tendilla. . . . .	2	
	id. . . . .	4	
	El Atance. . . . .	9	
	Tomellosa. . . . .	1	
	Id. . . . .	3	
	Pozo de Guadalajara. . . . .	10	
	Tomellosa. . . . .	7	
65	Id. . . . .	6	Tomellosa.
	Pozo de Guadalajara. . . . .	8	
	Id. . . . .	4	
	Tomellosa. . . . .	9	
	id. . . . .	5	
	id. . . . .	2	

(Continuará)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Inspeccion General de Resguardos, en circular de 11 del actual me dice lo siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Inspeccion general en 16 del pasado lo que sigue: = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Unidas lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido por el Intendente de la provincia de Murcia con motivo de haberse negado uno de los Alcaldes constitucionales de aquella ciudad á dar el auxilio que le fue pedido por varios individuos del Cuerpo de Carabineros, para reconocer una fabrica de cigarros fraudulenta establecida en el barrio de Canteras, jurisdiccion de San Antonio Abad; y enterado S. A., asi como de lo expuesto por esa Direccion general en 25 de Julio último, al remitir el citado expediente, y convencido de la necesidad que hay de hacer entender á los Gefes de Hacienda que no pueden prescindir sin responsabilidad de las formalidades que establece la ley para tales reconocimientos; y á las Autoridades locales que su asistencia á ellos es obligatoria, que constituye un deber mas bien que un derecho, y que no puede negarse á ella ni resistir la diligencia sin hacerse reos de omision y aun de connivencia; el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Asesor de la superintendencia, se ha servido ordenar que para tales casos se observen en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Se exigirá la responsabilidad que corresponda, ya gubernativa ó ya en el órden judicial, á los Gefes y funcionarios de Hacienda pública que al acordar los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude, no observen religiosamente lo prevenido en la ley de 3 de Mayo de 1830, y señaladamente lo dispuesto en su artículo 115 (1). 2.ª Los motivos que den lugar al reconocimiento han de consignarse en diligencia formal por escrito, que aun que pueda reservarse por el momento, si asi lo exige el interés del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de sí el mandato fue ó no conforme á lo prescrito en el citado artículo de la ley 3.ª El aviso prevenido en el artículo 118 (2) de la misma ha de darse precisamente

al Alcalde constitucional y ser por escrito, exigiéndose recibo de él ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle. Tambien se designará un brevisimo tiempo para su asistencia al acto, y si dentro de él no se presentase el Alcalde por sí ó por sus delegados como prescribe el mismo artículo, podrá pasarse á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados. Y 4.ª No pudiendo excusarse los Alcaldes requeridos ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal, segun la ley, siempre que por resistencia ó sugerencias suyas se impida la práctica de un reconocimiento acordado en debida forma, serán juzgados con arreglo al párrafo 7.º del artículo 1.º (3), al artículo 88 (4) y al 127 (5) de la citada ley penal, sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte, para lo cual serán irremisiblemente procesados por el Tribunal competente. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole lo imprima y circule á quien corresponda, poniendo por nota los artículos que se citan de la ley de 3 de Mayo de 1830. = Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslado esta Inspeccion á V. S. para su inteligencia y que se sirva prevenir su puntual observancia, siendo el contenido de los artículos de la ley penal que se citan los siguientes. = (1) Artículo 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública por hechos que induzcan presuncion vehemente, por mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sujeto fidedigno se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude. = (2) Artículo 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cual quiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo ó Juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un Alcalde de barrio ú otro de sus subalternos. = Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los Empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal. = (3) Artículo 1.º párrafo 7.º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los Empleados de Real Hacienda y

de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion. = (4) Artículo 88. Tambien incurriran en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes: = 1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas. = 2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos ó que aun cuando no ocurra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia. = 3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo. = 4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando. = 5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato. = 6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa. = (5) Artículo 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin escepcion de alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales, por privilegiados que sean incluso el de mi Casa Real; y se prohíbe que se embarace el ejercicio expedido de la expresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos.»

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para su notoriedad y cumpli-*

4  
miento en los casos que ocurran. *Guadalajara*  
21 de Octubre de 1842. = P. O. D. S. I. = *Mariano Adriaensens.*

*Las Direcciones Generales de Aduanas y Aranceles, Rentas unidas y Contaduría general de valores, en circular de 3 del actual me dice lo siguiente.*

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general de Aduanas con fecha 24 de Setiembre último la orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Cartagena en solicitud de que se les faciliten guías para el interior de géneros extranjeros y frutos coloniales, cuyos derechos de Puertas estaban satisfechos antes de 1.º de noviembre de 1841; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Dirección general de la de Rentas Unidas y de la Contaduría general de Valores, se ha servido resolver que no se niegue la guía de los géneros existentes antes del expresado día 1.º de Noviembre, siempre que conste que pagaron los derechos de puertas á la Empresa respectiva; que se cancelen las obligaciones otorgadas de estar á la resolución de este asunto, y que no se exijan otras; previniéndose al Intendente de Cádiz que cese en sus gestiones sobre este particular. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Y lo trasladamos á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y efectos consiguientes; en el concepto que deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.»

*Y se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. = Guadalajara 21 de Octubre de 1842. = Roque María Beladiez.*

*Las Direcciones Generales de Aduanas y Aranceles, y Rentas unidas en circular de 11 del actual me dice lo que sigue*

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 7 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 23 de Setiembre último lo que sigue: Reclamando con demasiado abuso exenciones y privilegios que no disfrutaban, los naturales y súbditos de España

que obtienen nombramientos ó ejercen á nombre de cualquiera otra Potencia extranjera los encargos de Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, S. A. el Regente del Reyno se ha servido disponer diga á V. E. que en el *Regium Exsecutur* que por esta Secretaría de Estado se les expide, se hace la correspondiente aclaración sobre el particular, á cuya disposición y texto deben atenerse todas las Autoridades que dependen de ese Ministerio. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. y V. S. para que en unión la circulen á quien corresponda. = Y lo trasladamos á V. S. para su inteligencia y que cuide se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Guadalajara 15 de Octubre de 1842. = P. O. D. S. Y. Mariano Adriaensens.*

### Administración principal de Bienes Nacionales de esta Provincia.

(Vease el número 131.)

Que en término de Angon correspondieron al suprimido Convento de Carmelitas Descalzas de Cogolludo.

Tasacion.	Renta.	Capitalización
-----------	--------	----------------

Otra en el Vado de dos celemines y medio linda por saliente tierra de la capellania de Raposo, mediodia tierra y camino del concejo que llaman el Val. Otra en el haza que llaman del Cerro de tres celemines, linda al saliente tierra de Lorenzo Fernandez, y mediodia tierra de Manuel Plaza. Otra en la Arinosa de caber seis celemines, linda al saliente tierra de Alejandro de Pedro, y mediodia otra de Manuel de Pedro Abajo.

(Se continuará)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.